

**AUTO N. 05404**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Auto No. 04225 del 24 de octubre de 2019** (2019EE250166), se requirió a los señores: Luz María Chacón Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y Aladino Cataño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios de la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147DAWW., ubicado en la Carrera 26C No. 75C - 98 Sur. Vía Quiba en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 8 de febrero de 2021, previo a envió citatorio mediante radicado No. 2020EE227532 del 15 de diciembre de 2020, al señor **ALADINO CATAÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo – Boyacá y notificado por aviso a la señora **LUZ MARÍA CHACÓN RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander, el día 8 de febrero de 2021, previo a envió citatorio mediante radicado No. 2020EE227536 del 15 de diciembre de 2020.

Que, mediante radicado 2021EE128348 del 25 de junio de 2021, se comunicó a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, el día 25 de junio de 2021 el contenido del **Auto No. 04225 del 24 de octubre de 2019**.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días; 20 de marzo de 2018, día 22 de julio de 2019 y el día 03 de junio de 2021, consignando sus resultados en los **Concepto Técnico No. 08053 29 de julio 2019** (2019IE171607) y **Concepto Técnico No. 06418 del 24 de junio del 2021** (2021IE127326).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas realizadas los días; 20 de marzo de 2018, día 22 de julio de 2019 y el día 03 de junio de 2021, se emitieron el **Concepto Técnico No. 08053 29 de julio 2019** (2019IE171607) y **Concepto Técnico No. 06418 del 24 de junio del 2021** (2021IE127326), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 08053 29 de julio 2019

“(…)

#### 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

<b>Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010</b>			
<b>Artículo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Estado</b>	<b>Observaciones</b>
Artículo primero	<p><i>Imponer a la Cantera Víctor Monastoque, en cabeza del señor Víctor Elías Cangrejos Cobos, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, en calidad de propietario del predio en el que ésta se ubica, la siguiente medida preventiva:</i></p> <p><b>1).</b> <i>Suspensión de todas clases de actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la Cantera Víctor Monastoque, en la Localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.</i></p>	<b>Cumplen</b>	<p><i>Se evidenció que en el predio de la Cantera Víctor Monastoque no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción.</i></p> <p><i>De acuerdo con la información suministrada mediante radicado 2014ER221646 del 31/12/2014 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Víctor Elías Cangrejo Cobos, tiene la cédula de ciudadanía No. 17.000.242 CANCELADA POR MUERTE (Resolución 6912 de 2014 / Serial 0008598738 de la Notaria 26 de Bogotá).</i></p>

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- 5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecida en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*
- 5.2. *De acuerdo con lo solicitado en los oficios con radicados SDA 2019IE162669 – proceso 4511639 del 18 de julio de 2019, 2019ER161201 – Proceso 4510868 del 17 de julio de 2019 y radicado ALCB 20196920164931 del 21 de junio de 2019, el día 22 de julio de 2019 se realizó visita técnica de control ambiental al predio identificado con chip catastral AA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque, no encontrándose actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. Sin embargo, se apreció un pequeño sector donde realizaron aprovechamiento de arena y un sitio con material de construcción fragmentado de los bloques rodados, presuntamente realizados en forma manual. No se identificaron los responsables de las mencionadas actividades, ni rastros o evidencia de material explosivo.*
- 5.3. *la antigua extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada del predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque.*
- 5.4. *De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la Cantera Víctor Monastoque se encuentra en zona de Amenaza Alta por procesos de remoción en masa.*
- 5.5. *La actividad extractiva de materiales de construcción realizada en el predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan*
- 5.6. *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”*

5.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 04562 del 19 de abril de 2018 – Proceso 4052124. (...)

**Concepto Técnico No. 06418 del 24 de junio del 2021**

(...)

**4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

<b>Verificación del cumplimiento de la Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010</b>			
<b>Artículo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Estado</b>	<b>Observaciones</b>
Primero	<p><i>Imponer a la Cantera Víctor Monastoque, en cabeza del señor Víctor Elías Cangrejos Cobos, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.000.242, en calidad de propietario del predio en el que ésta se ubica, la siguiente medida preventiva:</i></p> <p><b>1).</b> <i>Suspensión de todas clases de actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación,</i></p>	Cumplen	<p><i>Se evidenció que en el predio de la Cantera Víctor Monastoque no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni carga y transporte de materiales de construcción.</i></p>
	<p><i>así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la Cantera Víctor Monastoque, en la Localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.</i></p>		
<b>Verificación del cumplimiento del Auto No. 04225 del 24 de octubre de 2019 Radicado 2019EE250166 y Proceso 4524856</b>			

<p>Primero</p>	<p>Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores: Luz María Chacón Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y Aladino Castaño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios de la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147DAWW., ubicado en la Carrera 26C No. 75C - 98 Sur. Vía Quiba en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.</p> <p>Parágrafo Primero. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el Sistema Forest y en el expediente DM-06-2002-129 no se encuentra registrada la fecha de notificación del Auto No. 04225 del 24 de octubre de 2019, identificado con radicado 2019EE250166 y proceso 4524856, que nos permitiría determinar el cumplimiento de la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la señora Luz María Chacón Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y al señor Aladino Castaño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios del predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque.</p>
----------------	---	------------------	---

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- 5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en a UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).
- 5.2. En el predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.
- 5.3. En el predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente,

lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

- 5.4. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021 al predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollar dichas labores; además no se evidenció ejecución de obras de reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.
- 5.5. La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de materiales de construcción y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, está generando un impacto visual negativo en el sector.
- 5.6. De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque tiene una calificación de Amenaza Alta.
- 5.7. En el Sistema Forest y en el expediente DM-06-2002-129 no se encuentra registrada la fecha de notificación del Auto No. 04225 del 24 de octubre de 2019, identificado con radicado 2019EE250166 y proceso 4524856, que nos permitiría determinar el cumplimiento de la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la señora Luz María Chacón Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y al señor Aladino Castaño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios del predio identificado con chip catastral AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque.
- 5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 08053 del 29 de julio de 2019, identificado con radicado 2019IE171607 y proceso 4519518. (...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08053 29 de julio 2019** (2019IE171607) y **Concepto Técnico No. 06418 del 24 de junio del 2021** (2021IE127326), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:



## PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL- PRR

- **El Auto No. 04225 del 24 de octubre de 2019** “Por El Cual Se Requiere La Presentación De Un Plan De Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PRR) y Se Toman Otras Determinaciones”

**“ARTÍCULO PRIMERO. –Requerir,** en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores: Luz María Chacón Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y Aladino Cataño Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios de la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147DAWW., ubicado en la Carrera 26C No. 75C - 98 Sur. Vía Quiba en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04- PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 08053 del 29 de julio de 2019, identificado con radicado 2019IE171607 del 29 de julio de 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación. Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**PARÁGRAFO QUINTO.** – *En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

- **La Resolución No. 1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** *Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

**Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.** *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.*

*El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.*

*En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08053 29 de julio 2019** (2019IE171607) y **Concepto Técnico No. 06418 del 24 de junio del 2021** (2021IE127326), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **LUZ MARÍA CHACÓN RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y el señor **ALADINO CATAÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios de la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**, predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147DAWW., ubicado en la Carrera 26C No. 75C - 98 Sur. Vía Quiba en la UPZ 67 Lucero Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental al incumplir con la obligación establecida en el **04225 del 24 de octubre de 2019** “*Por El Cual Se Requiere La Presentación De Un Plan De Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PRR) y Se Toman Otras Determinaciones*”, al no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PRR para el predio en mención.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ MARÍA CHACÓN RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y el señor **ALADINO CATAÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios de la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**, predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147DAWW., ubicado en la Carrera 26C No. 75C - 98 Sur. Vía Quiba en la UPZ 67 Lucero Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ MARÍA CHACÓN RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y el señor **ALADINO CATAÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en calidad de propietarios de la **CANTERA VICTOR MONASTOQUE**, predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147DAWW., ubicado en la Carrera 26C No. 75C - 98 Sur. Vía Quiba en la UPZ 67 Lucero Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08053 29 de julio 2019** (2019IE171607) y el **Concepto Técnico No. 06418 del 24 de junio del 2021** (2021IE127326), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARÍA CHACÓN RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.428.020 de Suaita – Santander y el señor **ALADINO CATAÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.175.892 de Muzo - Boyacá, en la carrera 26C No. 75C - 98 Sur. Vía Quiba en la localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-2196**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

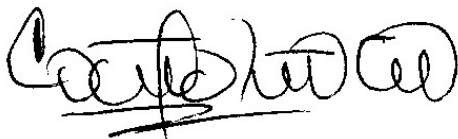
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-2196**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ      CPS:      Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022      FECHA EJECUCION:      27/07/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ      CPS:      Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022      FECHA EJECUCION:      26/07/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 22-1258 DE 2022      FECHA EJECUCION:      27/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/07/2022

